

**AUTO No. 03069**

**“POR EL CUAL SE EFECTUA UN REQUERIMIENTO Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA SUBDIRECTORA DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En ejercicio de las facultades delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 del 30 de Noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009 y conforme a lo establecido en la ley 99 de 1993, la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994, la Resolución 1197 de 2004 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, la Ley 1333 de 2009 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante el oficio No. SJ-ULA-15842 del 28 de julio de 1998, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, remite al señor HECTOR CASTIBLANCO, copia de los términos de referencia con el objeto de que se elabore un Plan de Recuperación Morfológica y Ambiental (PMRA).

Que mediante el oficio No. SJ-ULA-15771 del 21 de junio de 1999, el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA- hoy Secretaría Distrital de Ambiente, ordena suspender de manera inmediata las actividades de extracción, por encontrarse en área incompatible con la minería conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 222 de 1994.

Que mediante la Resolución No. 1133 del 8 de mayo de 2007, la Secretaría Distrital de Ambiente- SDA, impuso a la Ladrillera TEJARES DE ORIENTE LTDA – PAC LTDA-, o TEJARES DEL ORIENTE LTDA., o LADRILLERA TEJARES, por intermedio de su representante o propietario según sea el caso, medida preventiva de *“Realización dentro de un término perentorio, los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.”*, en consecuencia deberá elaborarse y presentarse a esta Secretaría un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental –PMRRA-, conforme a los lineamientos de la Resolución 1197 de 2004 para el predio ubicado en la Carretera

**AUTO No. 03069**

al Oriente No. 31 – 90 Sur, Interior 27, hoy Avenida Carrera 13 Este No. 18 – 54 Sur, Interior 1 de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad.

La mencionada Resolución, se notificó por Edicto a la Ladrillera Tejares del Oriente, fijado el día 17 de agosto de 2007 y desfijado el día 31 de agosto de 2007, quedando ejecutoriado el día 07 de septiembre de 2007.

**CONSIDERACIONES TÉCNICAS**

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones, efectuó visita técnica de control ambiental el día 13 de junio de 2013, al predio de propiedad de la sociedad TEJARES DEL ORIENTE LTDA PAC LTDA EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. 860080132-6, ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18 – 54 Sur Interior 1 (Dirección anterior) Carrera 13 Este No. 20 A – 54 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, emitiendo el Concepto Técnico No. 07779 del 11 de octubre de 2013, estableciendo lo siguiente:

“(…)

**5. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES**

**5.1.** *El predio con Chip AAA0001DEYX afectado por la antigua actividad extractiva de arcilla de la Ladrillera Tejares del Oriente Ltda. – PAC Ltda., se encuentra en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en zona de recuperación morfológica, paisajística y/o ambiental del área afectada por la actividad extractiva (Numeral 2 del Artículo 123 del Decreto 364 del 26 de agosto de 2013 – POT de Bogotá)*

**5.2.** *En el predio de la antigua Ladrillera Tejares del Oriente Ltda. – PAC Ltda, no se desarrollan actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla.*

(…)

**5.4.** *La propietario del predio con Chip AAA0001DEYX de la antigua Ladrillera Tejares del Oriente Ltda. – PAC Ltda., esta incumpliendo con lo ordenado en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 1133 del 18 de mayo de 2007, ya que no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA exigido.*

**5.5.** *La falta de medidas de reconfiguración morfológica y recuperación ambiental exigidas para el área intervenida por la antigua actividad de extracción de arcilla del predio con Chip AAA0001DEYX de la Ladrillera Tejares del Oriente Ltda. – PAC Ltda., vienen generando diversas afectaciones ambientales negativas en los componentes suelo, aguas, biótico, paisajes y comunidad; tales como: Modificación del paisaje por la alteración de la morfología original del terreno, generación de procesos erosivos, deterioro de la calidad del agua por el arrastre de partículas en suspensión a la red de drenaje y/o alcantarillado del sector e*

**AUTO No. 03069**

*invasión con especie retamo espinoso *Ulex europaeus* formando matorrales densos y continuos, lo que dificulta el establecimiento o aparición de especies nativas.*

*5.6. De acuerdo a las condiciones técnicas descritas anteriormente, relacionado con el antiguo frente de extracción del predio de la Ladrillera Tejares del Oriente Ltda. – PAC Ltda., cuando la Secretaría Distrital de Ambiente le establezca el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental (PMRRA) al predio en mención, el representante legal deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 41 del Decreto 3930 de 2010.*

*5.7. De acuerdo a la información consultada en la página [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio de la antigua Ladrillera Tejares del Oriente Ltda. – PAC Ltda., se encuentran en amenaza alta por remoción en masa.*

*(...)*

Que la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones, efectuó visita técnica de control ambiental el día 30 de marzo de 2015, al predio de propiedad de la sociedad TEJARES DEL ORIENTE LTDA PAC LTDA EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. 860080132-6, ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18 – 54 Sur Interior 1 (Dirección anterior) Carrera 13 Este No. 20 A – 54 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, emitiendo el Concepto Técnico No. 06222 del 02 de julio de 2015, estableciendo lo siguiente:

*(...)*

**5. RECOMENDACIONES Y CONSIDERACIONES FINALES**

*5.1. De acuerdo al levantamiento topográfico realizado por la Comisión de Topografía del Grupo Técnico Ambiental de Minería de la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, el área del predio identificado con Chip Catastral AAA0001DEYX afectada por la antigua actividad extractiva de arcillas de la Ladrillera Los Tejares Ltda. PAC Ltda. de 2.824,51 metros cuadrados (0,3 hectáreas).*

*5.2. El predio identificado con Chip Catastral AAA0001DEYX de la antigua Ladrillera Los Tejares Ltda. PAC Ltda. se encuentra parcialmente en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C).*

*5.3. En el predio identificado con Chip Catastral AAA0001DEYX de la antigua Ladrillera Los Tejares Ltda. PAC Ltda. no se observa el antiguo talud de extracción de arcillas, la pendiente general del predio es suave y no se observan procesos de remoción en masa, ya que casi el 90% del predio se encuentra cubierto de vegetación, sin embargo es incierto el grado de estabilidad del antiguo frente de extracción; (...).*

**AUTO No. 03069**

**5.4.** *En la visita técnica realizada el 30 de marzo de 2015, al predio identificado con Chip Catastral AAA0001DEYX de la antigua Ladrillera Los Tejares Ltda. PAC Ltda., no se identificaron actividades de extracción, beneficio y transformación de arcilla, tampoco se observaron labores de reconfiguración morfológica y recuperación o restauración ambiental del área afectada por la labor extractiva.*

(...)

**5.6.** *La propietaria del predio identificado con Chip Catastral AAA0001DEYX de la antigua Ladrillera Tejares del Oriente Ltda. – PAC Ltda., esta incumpliendo con lo ordenado en los Artículos Primero y Segundo de la Resolución No. 1133 del 18 de mayo de 2007, ya que no ha presentado el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA exigido.*

(...)

**5.8.** *El área del predio identificado con Chip Catastral AAA0001DEYX de la antigua Ladrillera Tejares del Oriente Ltda. – PAC Ltda., no cuenta con título, permiso u otra autorización minera otorgada por la Autoridad Minera, ni con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS.*

**5.9.** *La propietaria del predio identificado con Chip Catastral AAA0001DEYX de la antigua Ladrillera Tejares del Oriente Ltda. – PAC Ltda. no ha realizado en el área afectada por la antigua actividad de extracción de arcilla ningún tipo de estructura u obras para el manejo y pre-tratamiento de las aguas de escorrentías; por lo tanto, al imponer la Secretaría Distrital de Ambiente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA, la infractora ambiental deberá tramitar el respectivo permiso de vertimientos de acuerdo a lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015.*

**5.10.** *De acuerdo a la información consultada en la página [www.sinupot.gov.co](http://www.sinupot.gov.co) de la Secretaría Distrital de Planeación, el predio identificado con Chip Catastral AAA0001DEYX de la antigua Ladrillera Tejares del Oriente Ltda. – PAC Ltda. se encuentran en amenaza alta por remoción en masa.*

**5.11.** *El presente concepto actualiza el Concepto Técnico No. 07779 del 11 de octubre de 2013 – Proceso 2655978.*

(...)"

## **CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

**AUTO No. 03069**

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

*“Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. (Subrayas nuestras)*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir a manera de compensación los daños que a éstos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional:

*“ARTICULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*

*Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que del aludido artículo Constitucional, se desprende la obligación estatal de exigir la adecuada reparación de los daños ocasionados al ambiente por parte de quién los haya generado, toda vez que aquel constituye al interior del ordenamiento normativo Colombiano como un bien jurídicamente tutelado.

**AUTO No. 03069**

Que la mencionada obligación, encuentra como fundamento el hecho según el cual, el medio ambiente se constituye al mismo tiempo como un derecho y un bien que debe ser defendido y respetado tanto por el Estado como por los particulares.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 consagra las competencias de los grandes centros urbanos así: *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...*

Que el inciso 2 de artículo 107 de la Ley 99 de 1993 establece. (...) *“Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por la autoridades o por los particulares” (...)*

Que el artículo 3 de la Resolución 1197 de 2004 establece:

*“(...*

*“Escenario 12.*

*La minería fuera de zonas compatibles con actividad minera, sin título, permiso o autorización minera vigente, que no cuente con autorización ambiental y que se encuentre en explotación, la autoridad ambiental competente suspenderá de manera inmediata las actividades, entregará términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental, PMRRA, del área. Una vez se cumpla y se acepte el plan de restauración ambiental, la autoridad ambiental competente ordenará el cierre definitivo de la minería.*

*(...)”*

Que el predio identificado con Chip Catastral AAA0001DEYX de la antigua Ladrillera Tejares del Oriente Ltda. - PAC Ltda., se encuentra parcialmente en el perímetro urbano de Bogotá D C, en la UPZ 32 San Blas de la Localidad de San Cristóbal, por fuera de las zonas compatibles para la actividad minera establecidas en el Artículo Cuarto de la Resolución No. 222 del 03 de agosto de 1.994 y en áreas de suspensión de actividad minera, de recuperación morfológica, paisajística, ambiental y urbanística (Artículo 354 del Decreto No. 190 del 22 de junio de 2004 – POT de Bogotá D.C).

Que el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental se encuentra establecido en el parágrafo 2 del artículo 4 de la Resolución 1197 de 2004 así:

## **AUTO No. 03069**

### **“Artículo 4°.**

*Instrumentos administrativos de manejo y control ambiental. Establézcense como instrumentos administrativos de manejo y control ambiental, el Plan de Manejo Ambiental, PMA, y el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, para efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior.*

(...)

### **Parágrafo 2°.**

*Entiéndase por Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, PMRRA, aquel que comprende estrategias, acciones y técnicas aplicables en zonas intervenidas por la minería con el fin de corregir, mitigar, y compensar los impactos y efectos ambientales ocasionados, que permitan adecuar las áreas hacia un cierre definitivo y uso postrimería. Debe contener entre otros, los componentes geotécnico, geomorfológico, hídrico, ecosistémico, paisajístico.”...*

Que el Concepto Técnico No. 06222 del 02 de julio de 2015 estableció:

***“Instrumento Administrativo de Manejo y Control Ambiental.*** *El área del predio identificado con Chip Catastral AAA0001DEYX de la antigua Ladrillera Tejares del Oriente Ltda. PAC Ltda. no cuenta con Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA establecido por la Secretaría Distrital de Ambiente, de acuerdo al Artículo Cuarto de la Resolución No. 1197 de 2004 del MAVDT, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – MADS”*

Que al tenor de lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 4 de la resolución 1197 de 2004 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo territorial, esta Autoridad Ambiental en ejercicio de sus funciones, y de acuerdo a los Conceptos Técnicos Nos. 07779 del 11 de octubre de 2013 y 06222 del 02 de julio de 2015, requiere a la sociedad TEJARES DEL ORIENTE LTDA PAC LTDA EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. 860080132-6, la presentación de un Plan de Manejo, Recuperación y Restauración Ambiental – PMRRA, para el predio ubicado en la Avenida Carrera 13 Este No. 18 – 54 Sur Interior 1 (Dirección anterior) Carrera 13 Este No. 20 A – 54 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-906291 y Chip Catastral AAA0001DEYX.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, la Secretaría Distrital de Ambiente tendrá como procedimiento para la imposición de medidas preventivas, sanciones y medidas compensatorias, lo consagrado en la Ley 1333 del 2009.

## **COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE**

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a

### **AUTO No. 03069**

la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en el Artículo 2 de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en los Subdirectores de la Dirección de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los requerimientos y demás comunicaciones necesarias para el impulso de los trámites administrativos ambientales permisivo, incluidas la atención a las quejas o reclamos que presentan los ciudadanos ante la Secretaría Distrital de Ambiente, sin perjuicio de las competencias de que tratan los artículos 12, literal k) y 16 literal d) del Decreto 109 de 2009; y en el literal c).

En mérito de lo expuesto,

### **DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Requerir a la sociedad TEJARES DEL ORIENTE LTDA PAC LTDA EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. 860.080.132-6, para que en el término improrrogable de seis (06) meses contados a partir su comunicación, presente un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental – PMRRA- para ser ejecutado en el predio denominado LADRILLERA TEJARES DEL ORIENTE, ubicado en la Carrera 13 Este No. 20 A – 54 Sur de la localidad de San Cristóbal de esta ciudad, identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50S-906291 y Chip Catastral AAA0001DEYX, de propiedad de la sociedad en comento, de conformidad con el parágrafo 3 del artículo tercero de la Resolución 1197 del 13 de octubre de 2004, y por la razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad TEJARES DEL ORIENTE LTDA PAC LTDA EN LIQUIDACION, identificada con el Nit. 860080132-6, a través de su representante legal el señor CONSTANTINO CORREDOR OVALLE, identificado con la cédula de ciudadanía No. 90.523, o quien haga sus veces, en las direcciones Avenida Carrera 13 Este No. 18 – 54 Sur Interior 1 y Carrera 13 Este No. 20 A – 54 Sur en esta ciudad.

**AUTO No. 03069**

**ARTÍCULO TERCERO.-** Fijar el presente acto administrativo en un lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de San Cristóbal, para que se surta el mismo trámite, y publicarla en el Boletín Legal, que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra el presente acto administrativo, procede el recurso de reposición ante este Despacho dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, con plena observancia de lo establecido en los artículos 76, y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**Dado en Bogotá a los 10 días del mes de septiembre del 2015**



**Maria Fernanda Aguilar Acevedo**  
**SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO**

*LADRILLERA LOS TEJARES DE ORIENTE LTDA*  
*Expediente No. DM-06-1997-517 A (Un tomo)*  
*Concepto Técnico No. 07779 del 11 de octubre de 2013*  
*Concepto Técnico No. 06222 del 02 de julio de 2015*  
*Auto de Requerimiento de PMRRA*  
*Proyecto: Mónica Andrea Gutiérrez Pedreros*  
*Revisó: Fabián Camilo Olave Méndez*  
*Cuenca: Fucha*  
*Localidad: San Cristóbal*

<b>Elaboró:</b> MONICA ANDREA GUTIERREZ PEDREROS	C.C: 1070950443	T.P: 207089 CSJ	CPS: CONTRATO 870 DE 2015	FECHA EJECUCION:	7/09/2015
<b>Revisó:</b> Fabian Camilo Olave Mendez	C.C: 1019003650	T.P: 200455	CPS: CONTRATO 869 DE 2015	FECHA EJECUCION:	8/09/2015
Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/09/2015
Andrea Torres Tamara	C.C: 52789276	T.P:	CPS: CONTRATO 991 de 2015	FECHA EJECUCION:	28/08/2015
<b>Aprobó:</b> Maria Fernanda Aguilar Acevedo	C.C: 37754744	T.P: N/A	CPS:	FECHA EJECUCION:	10/09/2015



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

**AUTO No. 03069**